

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CHARLIE RAMÍREZ VÁZQUEZ

Apelante

v.

NOÉ LUGO, et al

Apelado

KLAN201401898

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J DP2013-0342

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Charlie Ramírez Vázquez (señor Ramírez Vázquez o apelante), por derecho propio, y solicita que revoquemos la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2014, notificada el 20 de octubre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó la causa de acción en daños y perjuicios que presentó el apelante contra Noé Lugo, et al.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I.

El 13 de agosto de 2013 el señor Ramírez Vázquez, confinado en la Institución Máxima Seguridad en Ponce, presentó demanda por daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o Estado), y seis (6) de sus oficiales. Alegó que ha sido objeto de discriminación, hostigamiento, agresión y propiedad hurtada en la institución donde se encuentra. En particular, arguyó que el 14 de enero de 2013 fue segregado y clasificado en custodia protectora donde:

- El 1 de abril de 2013 el oficial Yovani Rodríguez Alicea le roció gas y agredió en la rodilla derecha.¹
- Durante el mes de mayo de 2013 reclamó por las pertenencias² incautadas en el proceso de reubicación en enero 2013 y se le informó que las mismas no aparecen o fueron hurtadas.
- El 1 de agosto de 2013 se le vencieron los medicamentos antidepresivos y el personal del Departamento no reactivó las recetas.
- El 6 de agosto de 2013 luego de solicitar sus medicamentos un sargento supervisor le levantó la voz e ignoró, lo que provocó que este se descompusiera y se cortara cuatro (4) veces en su antebrazo izquierdo.

En su demanda, el señor Ramírez Vázquez reclama una compensación total de \$75,000.00. El Departamento fue emplazado el 26 de agosto de 2013 mediante el Secretario de Justicia.

El 11 de abril de 2014 el Estado presentó "Moción de Desestimación". Solicitó la desestimación debido a que el apelante incumplió con el requisito de notificación que impone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, infra. Además, planteó que el señor Ramírez Vázquez no expone en su demanda una reclamación que justifique la concesión de un remedio a tenor de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

El señor Ramírez Vázquez se opuso mediante "Moción en Respuesta a Alegaciones por Parte [de los] Demandados y a Solicitud de Desestimación". Arguyó que el 3 de septiembre de 2013, enviada el 9 del mismo mes, remitió notificación al Estado por conducto de la Biblioteca Legal de la Institución Penal.³

El TPI emitió sentencia en la cual desestimó la demanda. Determinó que la notificación enviada al Estado no contenía la

¹ Véase, "Diagrama de Lesiones para Pacientes Envueltos en Incidente de Uso de Fuerza", Apéndice Parte Apelante, Anejo 10.

² Entre las pertinencias reclamadas se encuentra un *Play Station 2* con juegos y una consola de *Nintendo D/S*.

³ Véase, "Certificación", Apéndice Parte Apelante, Anejo 4.

información requerida por el Artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, infra.

Inconforme, el señor Ramírez Vázquez acude ante nos en recurso de apelación. Alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al concluir de una u otra forma que el Peticionario no le cursó una notificación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando en efecto el peticionario sí le cursó una breve notificación de demanda al ELA de PR y las evidencias presentadas así lo muestran.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al concluir de una u otra forma que el Peticionario no le cursó una notificación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ello a pesar de que existe justa causa conforme a la jurisprudencia invocada y establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al no determinar por mutuo prop[r]io, ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al no solicitarle al Peticionario que enmendara la breve notificación sobre demanda.

Por su parte, el Estado compareció mediante “Escrito en Cumplimiento de Orden”. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

La doctrina de inmunidad soberana impide que el Estado pueda ser demandado si no ha dado su consentimiento para ello. Con este propósito, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. sec. 3074 et seq., (Ley de Pleitos contra el Estado o Ley Núm. 104). En la misma, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad y **autorizó ser demandado por daños y perjuicios por actos u omisiones culposas o negligentes de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones.** Art. 2 de la Ley Núm. 104; 32 L.P.R.A. sec. 3077. Véase, además: García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725 (1998); Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497 (1991).

Ahora bien, a pesar de que el Estado consiente a ser demandado, la autorización tiene limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007). A estos fines, se limitó las acciones contra el Estado, así como la cuantía compensable que se le puede imponer. Además, la Ley exige que el Estado sea notificado. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993).

El requisito de la notificación nace del Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077a. El mismo requiere que toda persona que interese entablar una reclamación por daños contra el Estado, notifique al Secretario de Justicia dentro de 90 días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. Rosario Mercado v. ELA, 189 D.P.R. 561, 566 (2013). En lo pertinente, el Art. 2A de la ley dispone lo siguiente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante **tuvo conocimiento de los daños que reclama**. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. (Énfasis Nuestro). 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

La notificación tiene que hacer constar la fecha, lugar, la causa y la naturaleza general del daño, los nombres y direcciones de testigos, dirección del reclamante y el lugar donde recibió tratamiento. 32 L.P.R.A. sec. 3077a; Rosario Mercado v. ELA, supra. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer la notificación dentro del término ante esbozado, podrá hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. Id.

El requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de estos. Berrios Román v. E.L.A., supra, pág. 559, citando a Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 798 (2001). Dicho requisito va dirigido a “poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente”. Berrios Román v. E.L.A., supra, citando a Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 69 (1978). Asimismo, la notificación tiene el propósito de propiciar el pronto arreglo de las reclamaciones, e incluso, mitigar los daños sufridos mediante el tratamiento. Rosario Mercado v. ELA, supra, pág. 572; Zambrana Maldonado v. ELA, 129 D.P.R. 740 (1992).

El requisito de notificación es de cumplimiento estricto, por lo que se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales **resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción**”. (Énfasis Nuestro). Berrios Román v. E.L.A., supra, pág. 560, citando a: Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 D.P.R. 357,

359 (1977); Figueroa v. E.L.A., 113 D.P.R. 327,331 (1982); Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853 (2000); Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 485 (1977). Por ejemplo, se ha excusado el requisito de notificación cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación –Passalacqua v. Mun. De San Juan, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985)--; cuando el riesgo de que desaparezca la prueba es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad –Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 815 (1983)--; cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante – Rivera de Vincenti v. ELA, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978)--; y, cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación –Acevedo v. Mun. De Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001)--. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 567.

Pese a las excepciones antes mencionadas, el requisito de notificación mantiene su validez y vigencia. Por ello, se requiere al demandante evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige la Ley Núm. 104. Rosario Mercado v. ELA, *supra*. Véase, además: Cirilo González v. Adm. Corrección, 190 D.P.R. 14, 44 (2014). Esto, ya que “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto” pues “[s]olo tiene el efecto momentáneo de eximir su cumplimiento mientras ella subsista”. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, pág. 562, citando a: Rodríguez Sosa v. Cervecería India, *supra*; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998). No obstante, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución correccional, no constituye, por sí sola, la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. “Tal realidad no es una excepción a la norma”. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 571.

III.

En el caso ante nuestra consideración, se desprende de la demanda enmendada que el señor Ramírez Velázquez reclama daños por tres (3) eventos distintos productos de la segregación ocurrida en enero de 2013. Acredita que notificó al Estado el 3 de septiembre de 2013. Sin embargo, en sus intentos de avalar justa causa, el apelante menciona que la demanda versa sobre reclamaciones y consecuencias torticeras que están en poder del Estado. Por consiguiente, plantea que no existe riesgo de que la información desaparezca.

Por su parte, el Estado sostiene que ninguna de las razones esbozadas tardíamente por el apelante para tratar de justificar su incumplimiento (pues las presenta por primera vez en el recurso de apelación), constituyen en sí justa causa para eximirlo como reclamante en torno al requisito de notificación. Plantea que la omisión se debió a su propia inacción. Veamos.

Según consta de las alegaciones de la demanda, el hecho que desató la cadena de eventos ocurrió en enero de 2013. No obstante, no es hasta el primer suceso en abril de 2013 cuando alegadamente el oficial Yovani Rodríguez le roció gas y agredió en la rodilla derecha, que el señor Ramírez Vázquez tuvo conocimiento de la posibilidad de reclamar daños. Si la demanda y emplazamiento se efectuaron en agosto de 2013 y la notificación en septiembre de 2013, podemos concluir que la notificación al Estado se hizo mediante la notificación de la demanda, en agosto de 2013, esto es un mes después de pasar el término de 90 días para notificar. Por ende, no está en controversia que el apelante incumplió con el requisito de notificación. Nos corresponde, pues, determinar si según las circunstancias de este caso, el señor Ramírez Vázquez **evidenció** la justa causa que exige la ley para eximirlo del requisito de notificación.

Ciertamente, en Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., *supra*,⁴ el Tribunal Supremo resolvió que en los casos de impericia médica contra el Estado, los riesgos de que la prueba objetiva desaparezca son mínimos. Además, de ordinario, en este tipo de caso hay constancia de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda. A esto le añadimos, que la condición de confinado, **por sí sola**, no es suficiente para eximir al apelante del requisito de notificación. Rosario Mercado v. E.L.A., *supra*. Pero si a dicha situación le agregamos el factor de que en posesión del Estado está la evidencia necesaria para presentar el caso, entonces entendemos se justifica la notificación tardía del apelante. Esto ya que las mismas circunstancias que justifican Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., *supra*, se encuentran presentes en el caso ante nos, salvo que no es de impericia médica. Por tal razón y en atención a los principios anteriormente esbozados, resolvemos que no procede la desestimación de la demanda. Esto ya que toda la prueba que necesita el apelante para presentar su caso está en manos del Estado o de organismos gubernamentales. Nos explicamos.

El señor Ramírez Vázquez evidenció que del primer evento alegado, el cual ocurrió en abril de 2013 con la agresión del oficial de corrección, existen documentos que prueban la ayuda médica del *Correctional Health Services Corp.*, el “Diagrama de Lesiones para Pacientes Envueltos en Incidente de Uso de Fuerza” firmado por un médico, “Orden Médica” y varias hojas de evaluación médica. Todos en posesión del Departamento. Sobre el segundo evento, el cual plantea sucedió a mediados del mes de mayo de 2013 cuando reclamó por las pertenencias incautadas en el proceso de reubicación, el apelante presentó “Solicitud de Remedio Administrativo”, para la cual el Departamento investigó y emitió la respuesta pertinente. En igual situación por el evento tercero, el cual se alega ocurrió a principios de

⁴ Citado en Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007).

agosto de 2013 cuando no le facilitaron sus medicamentos antidepresivos y terminó cortándose cuatro (4) veces en su antebrazo izquierdo, aduce que presentó "Solicitud de Remedio Administrativo", para la cual también el Departamento investigó y emitió la respuesta pertinente. Además, en el expediente hay evidencia de las "Hojas de Referido y/o Recomendación" de la Psicóloga Clínica las cuales están en custodia del Programa de Servicios de Salud Correccional del Estado, entre otros documentos. A esto añadimos, que nada en el expediente supone que los oficiales demandados ya no trabajan para el Departamento. Por ende, la determinación apelada no se ajusta al derecho esbozado.

Además, al así concluir tenemos presente también la seriedad de los daños alegados por el apelante. Opinamos que este es un caso en el que la desestimación de la demanda equivaldría, sin duda, al fracaso de la justicia. Por lo que, decidir la demanda de manera distinta en este caso equivaldría a emitir una decisión judicial arbitraria.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones